

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROVIDENCIA: AUTO INTER. Nº. 569-2021
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE
SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO: 17442-40-89-001-2021-00119-00
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS: ARABANNY GARCÍA RINCON
NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

Procede el despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de saneamiento legal interpuesta por el señor LUIS FERNANDO GARCIA, quien actúa en el proceso en calidad de tercero vinculado como litisconsorte necesario.

Con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, el litisconsorte deprecó al Despacho realizar un control de legalidad para corregir o sanear presuntos vicios de trámite que se han presentado en el proceso de marras.

La posición del litisconsorte admite el siguiente compendio.

De conformidad con el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para el criterio del litisconsorte, no resulta de recibo que cuando un escrito procesal sea presentado electrónicamente con copia a las partes a las cuales deba correrseles traslado del mismo, el Despacho realice la fijación en lista del memorial en el micro sitio electrónico del Juzgado, como quiera que la mencionada disposición consagra expresamente que:

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

En ese entendido, concluye el litisconsorte que, como quiera que al momento de radicar la contestación de la demanda y el recurso de reposición envió copia de esos memoriales a la contraparte, no procedía la inserción en la lista para efectos del traslado, en tanto el traslado era automático al amparo del parágrafo transcrito.

Conforme lo anterior, colige el litisconsorte que la accionante no recorrió oportunamente la contestación a la demanda y el recurso de reposición interpuesto por él, para terminar, sentenciando que: *“(...) no es la primera vez que el despacho modifica los términos procesales a su amaño, con desconocimiento frontal y directo de la norma adjetiva que rige en estos momentos el régimen de notificaciones y traslados, a saber, el Decreto 806 de 2020.”*

Frente a la solicitud de saneamiento se pronunció oportunamente la parte demandante en los siguientes términos:

“Si bien le asiste razón a la apoderada en punto de explicar que la línea procesal aplicable al trámite corresponde a la norma de carácter transitorio contenida en el Decreto 806 de 2020 y que, en efecto, de conformidad con el Parágrafo, del Artículo 9 de la mencionada norma, los traslados se surten a “los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”, no menos cierto es que sobre este aspecto particular se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por medio de la cual se hizo el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Frente a la constitucionalidad específica de la norma que trae a colación la Doctora Martínez como fundamento de la solicitud de saneamiento, señaló la mencionada corporación lo siguiente:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del

Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Subraya y negrillas nuestras)

De acuerdo con lo anterior, si existía manto de duda respecto a la interpretación de la norma citada, fue la misma Corte Constitucional quien con diáfana claridad explicó el alcance e interpretación de la norma, la cual se compadece precisamente con el principio de publicidad y debido proceso que debe garantizarse a las partes procesales, derechos que precisamente ha garantizado el Despacho, con la fijación en lista de los diferentes escritos radicados por las partes que no han acreditado los requisitos dispuestos en la Sentencia C-420 de 2020 para entenderse correctamente notificados.

En relación con el caso concreto, es preciso señalar que, si bien en los soportes de envío del mensaje de datos remitidos por la contraparte al juzgado, se evidencia que estos se enviaron con copias a otras partes procesales, NO SE ACREDITÓ EL ACUSE DE RECIBIDO, es decir que no se aportó la prueba del requisito para que se entendiera surtida correctamente la notificación y en este entendido, mal habría hecho el Despacho en prescindir de la fijación en lista, que en efecto realizó y permitió el correcto ejercicio del derecho a la defensa.

Sobre el ACUSE DE RECIBIDO, sea la oportunidad para explicar que consiste en la constancia o certificación emitida por el servidor de los servicios de correo electrónico, que se emite de manera automática por el sistema y que requiere de activación y/o contratación previa con los diferentes proveedores de dicho servicio, lo cual implica que, con el simple envío, como sucede en el caso particular, no se cumple con los presupuestos para acreditar la debida notificación.

En este orden de ideas, NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SANEAMIENTO presentada por la contraparte, por cuanto la manera en que hasta la fecha el Despacho ha efectuado los traslados, se armoniza íntegramente con la interpretación constitucional de la norma, pues, tal como se explicó anteriormente, el simple envío no supe el requisito para considerarse surtida correctamente la notificación.

Así las cosas, los pronunciamientos radicados por el demandante en el desarrollo del trámite de la referencia, se han presentado oportunamente con

observancia de los términos procesales, sin que con ello se vulnere el derecho al debido proceso e igualdad de armas como lo manifiesta la apoderada del demandado, sino que al contrario, es la manifestación más clara de la garantía del principio de publicidad y derecho a la defensa que en doble vía se ha concedido a las partes procesales de conformidad con la interpretación emitida por el máximo tribunal constitucional.”

Consideraciones del despacho.

Ahora bien, una vez referenciadas las posiciones de las partes, es preciso señalar que no le asiste razón al litisconsorte necesario, habida cuenta que parece haber pasado por alto la sentencia de constitucionalidad¹ en la que la Corte Constitucional realizó el control y estudio del párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, no es cierto que cuando se envíe copia a la contraparte de un memorial, el traslado corra de forma automática por ese exclusivo hecho, esta fue la autorizada interpretación que la alta corporación le dispensó a la disposición, en tanto de otra manera se habría atentado contra postulados que sustentan las actuaciones judiciales.

En esa oportunidad, señaló la alta Corporación lo siguiente:

“la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020.

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

De lo anterior surge con claridad que el mero envío de copia a la contraparte, no torna automático el inicio del traslado, habida cuenta que, en palabras de la Corte, para ello se requiere acuse de recibo u otro medio por medio del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual no hay constancia en el expediente.

Así las cosas, al litisconsorte y a su apoderada se les hace un llamado al respeto frente a los términos utilizados para con este judicial, y se advierte frontalmente que no es de recibo la afirmación según la cual el Despacho “*modifica los términos procesales a su amaño*”, máxime si se tiene en cuenta que la inserción en la lista de los memoriales de los cuales debe correrse traslado se realiza en todos los procesos que cursan ante el Despacho, en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones judiciales, y en acatamiento de la interpretación autorizada de la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de saneamiento presentada por la apoderada del tercero vinculado a través de litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la contestación de la demanda y del recurso de reposición presentado por el tercero vinculado a través de litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO

-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 184**

Fecha: diciembre 16 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e006a32f0178af25c6ec5057f410deb933203541e1a442b10b948f0d4deee5f**

Documento generado en 15/12/2021 02:52:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>